

CAPITULO XX.

Procedimiento en el juicio ante el Jurado.

Establecida la organización del jurado, tanto en lo que se refiere al juez permanente que entra á componerlo, como respecto al elemento popular y mudable de los jurados ó jueces de hecho, es necesario examinar desde luego cuál es el procedimiento que se sigue ante dicho Tribunal.

Esta institución, separándonos de las imperfecciones de su organización, es aquella que mejor responde al principio de la certeza moral y á la índole del procedimiento acusatorio; por esto el juicio ante el jurado puede considerarse desde su origen como la regla, mientras que ante los jueces permanentes, en lo que se refiere al hecho, no es sino la excepción. Bajo este concepto, en el procedimiento ante los Tribunales de derecho, se ha visto limitada la defensa, dándose una importancia relativamente considerable al procedimiento escrito; por el contrario, ante el Jurado, aquella garantía se manifiesta en toda su fuerza y vigor.

En presencia de este Tribunal, el acusado tiene la fa-

cultad de examinar las actas del proceso, y aun antes de la apertura de los debates, el derecho de que se proceda á aquellos actos ulteriores de la instrucción que crea necesarios; además, ante el jurado es observada de una manera más rigurosa la garantía de la oralidad y publicidad del procedimiento, porque habiendo terminado con la instrucción la preparación secreta de las pruebas, y los elementos de cargo que apoyan la acusación, empieza con los debates, una lucha abierta y declarada entre el Ministerio Público que ha promovido la acción penal, que ha vigilado el procedimiento y hecho todas las requisitorias que ha creído conveniente para el ejercicio de dicha acción, y el inculpaado, que habiendo tenido conocimiento de los medios sobre los cuales se funda la acusación, se sirve de todos los recursos que se le presentan para preparar su defensa; promoviendo á este efecto, la decisión de las cuestiones incidentales, que puedan influir en el curso del juicio. En este combate judicial, y en principio, no deben tenerse en cuenta las pruebas recogidas en la instrucción preliminar; la que tiene que servir de base al juicio, se desarrolla en la audiencia ante el jurado, porque allí pueden presentarse nuevos elementos no previstos y que entran á formar parte de esta nueva instrucción, que no tiene otro objeto que el procurar descubrir la verdad; y por esta circunstancia, en su desarrollo cesa la minuciosa legalidad de las formas.

Bajo este concepto, la índole del juicio ante el jurado, da naturalmente al Presidente, una gran importancia, porque no sólo preside y dirige el debate, sino que tiene también el carácter de un verdadero juez ins-

structor, estando investido por la ley de un poder discrecional, en virtud del cual, durante la audiencia y en todo aquello que la ley no manda ó no prohíbe, bajo pena de nulidad, puede disponer lo que estime conveniente, dejando á su honor y á su conciencia el empleo de los medios que crea más oportunos para favorecer la manifestación de la verdad.

Sentados estos precedentes generales, que fundamentan la institución, en lo que se refiere á los debates y al juicio, volviendo ahora al estudio de nuestra ley procesal y reanudándolo desde el momento en que se han llenado los requisitos de los artículos 281 al 284 á que me he referido en el capítulo anterior, el procedimiento, según la misma ley, continúa después de concluído el sorteo de los jurados con la lectura de la lista de los peritos y testigos citados, conforme al artículo 267. En caso de que faltare algún perito ó testigo, y el juez creyere indispensable su presencia, la audiencia se diferirá, pero esto sólo tendrá lugar una sola vez, no pudiendo aplazarse por esta causa la celebración del juicio: arts. 285 al 291.

Presentes los testigos y peritos citados, ó en caso de faltar alguno se hubiese declarado que no es indispensable su presencia, el Presidente, estando completo el número de jurados les tomará la siguiente protesta:

¿Protestáis desempeñar las funciones de jurado sin odio ni temor y decidir según apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra íntima convicción, los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?

Cada uno de los jurados, llamado individualmente, contestará con voz clara é inteligible:

“Sí protesto.”

Si alguno de los jurados se negase á protestar, el juez le conminará para que lo haga, con una multa de cincuenta á doscientos pesos ó con el arresto correspondiente; y si á pesar de esto se rehusare, se le impondrá la pena de plano sin recurso alguno, y será substituído desde luego por el supernumerario que corresponda.

En este acto, si el defensor no estuviese presente, se procederá como se previene en el artículo 276.

Cuando el acusado no hubiere concurrido á la audiencia, ni tampoco el defensor, si es particular, aquella se abrirá sin éste: arts. 292, 293 y 294.

En los debates se procederá conforme al art. 295, y de la manera siguiente:

1º Se leerán las conclusiones del Ministerio Público.

2º Se leerán las conclusiones de la defensa.

3º Se exhortará al acusado á producirse con verdad, haciéndole ver las ventajas que podrán resultarle. Se le tomarán sus generales y se le interrogará sobre los hechos que motivan su presencia en el tribunal, haciéndole las objeciones que surjan de su declaración, y aun refiriéndole las pruebas que en contra de su dicho obren en la causa, ó leyéndole las constancias procesales que se juzguen conducentes.

4º Se dará lectura á las constancias procesales que justifiquen el cuerpo del delito, y en seguida á todas aquellas que juzgue conveniente el juez.

5º Se procederá al examen de testigos y peritos, comenzándose por los de cargo y concluyendo por los de descargo.

Las partes podrán pedir la lectura de cualquiera constancia procesal en el momento en que lo crean oportuno; menos durante un interrogatorio ó mientras se esté dando lectura á otra constancia, ó cuando alguna de aquellas esté haciendo uso de la palabra. Igualmente podrán interrogar por medio del juez ó directamente, con permiso de éste, al acusado, á los testigos y peritos, y hacer las objeciones que crean convenientes.

Los careos que resulten entre acusados y testigos ó entre estos solos, se practicarán cuando el juez así lo estime ó cuando las partes lo pidan, si el juez no determinare hacerlo en otra oportunidad.

A los careados se les permitirá interrogarse y hacerse todas las reconvenções que crean del caso, sin que puedan ser interrumpidos sino por el juez.

El juez Presidente de los debates, está investido de las facultades necesarias, en virtud de las cuales, durante la audiencia y en todo lo que la ley no prescribe ó prohíbe expresamente, puede hacer cuanto estime conducente al esclarecimiento de los hechos: la ley deja á su honor y á su conciencia el empleo de los medios que puedan servir para favorecer la manifestación de la verdad.

Hasta aquí los preceptos de la ley; de ellos paso á ocuparme, comenzando por el juramento, que ha sido considerado por algunos autores como el fundamento y el origen de los poderes del Tribunal popular. Mr. Helie y Mr. Nougier, afirman que esta solemnidad es la que da el ser al jurado, puesto que de ella recibe al mismo tiempo que su nombre, su poder, y es la fuente de donde nace el conjunto de los derechos y de las obli-

gaciones indispensables al ejercicio de la autoridad de que quedan definitivamente revestidos los jurados; pero estas opiniones de tan respetables autores, no están en lo justo, porque el poder ó la investidura legal de que se considera revestido al Tribunal popular no trae su origen del juramento que prestan los jurados, sino de la misma ley que, teniendo en cuenta el sistema seguido en cada país, se lo confiere por medio de la suerte, y mediante la aceptación de los interesados en el proceso, quienes no recusan á los designados por ella.

Yo creo que por más que se divague en esta cuestión, es de las fuentes indicadas de donde se derivan únicamente aquellos derechos y deberes, es decir, la investidura que en todas las legislaciones en que está establecida la institución, se da al cargo de jurado. La importancia de los efectos del juramento, en el estado actual de las modernas sociedades, en que el adelanto de las ciencias y el progreso social da lugar á encontradas ideas y opuestos sentimientos, dominando por lo general cierto tinte de indiferencia y aun de escepticismo religioso, no es posible determinarla de un modo fijo y uniforme, á diferencia de los tiempos en que apareció el jurado, en los que el requisito del juramento se consideraba como un lazo inquebrantable que unía á la persona que lo prestaba, con la obligación de cumplir lo que tan solemnemente prometía.

En nuestra época, por las causales arriba expresadas, el juramento no tiene más importancia que la que le da la ley, estableciéndolo como indispensable para desempeñar el cargo de jurado. En Francia fué suprimido desde el Código de Brumario del año IV, hasta

la ley de Fructidor del año V; y esta circunstancia, en nada afectó el desarrollo práctico de la misma institución; sin embargo, todas las legislaciones establecen el juramento, que aparte de la solemnidad del acto, puede producir muy buenos efectos cuando sea prestado por personas de sana y recta conciencia.

En México, esta cuestión carece de importancia, por haber substituído la protesta al juramento, conforme á las leyes de Reforma, elevadas al rango de preceptos constitucionales, según el art. 4º de la ley de 25 de Septiembre de 1873, dictada por el Congreso de la Unión.

En el art. 21 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, orgánica de aquellos preceptos, y que es obligatoria para toda la nación, se ordena lo siguiente:

“La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra sólo son requisitos legales cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y la segunda cuando se tome posesión del cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesión de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federación, de los Estados ó de los Municipios. En los demás casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlos la protesta, aun cuando llegue á prestarse.”

Como la protesta es obligatoria, por ser una solemnidad necesaria, no podría desempeñar el cargo de jurado el que se negara á prestarla, procediéndose en el caso de resistencia á imponerle la pena establecida en el art. 293 antes citado; en este caso, el jurado será reemplazado por el supernumerario que corresponda.

Comenzando el desarrollo de los debates por el acusado, nuestra ley procesal quiere que previa exhortación á producirse con verdad, se le interrogue sobre los hechos que motivan su presencia en el Tribunal, haciéndole las objeciones que sean necesarias, teniéndose en cuenta para ello, las pruebas que contra él obren en la causa, y aun leyéndole las actas procesales que el Presidente juzgue conducentes. Esta diligencia es indispensable según el precepto de la ley, que en esta materia ha seguido la práctica de los tribunales franceses, ya sea que dicho interrogatorio se considere como medio de prueba, ya como elemento de convicción, y en fin como ocasión para que el acusado se excepcione ante el Tribunal del jurado. Cierto es que en determinados casos no se presentará de bulto la necesidad de esta diligencia, y en otros, después de practicada, se observará que es completamente inútil; pero como es un precepto de la ley que tiene su razón de ser y es de importancia notoria, no puede prescindirse de él, porque es la indispensable diligencia con la cual se abren los debates. En efecto, por medio del interrogatorio se hacen pasar ante la vista de los jurados los hechos que deben llamar principalmente su atención, conociendo al mismo tiempo los descargos, y con ellos el sistema de defensa del

acusado. Algunas veces esta diligencia simplifica en la audiencia los trámites del procedimiento y la terminación del juicio, porque si el acusado confiesa, y su declaración aparece sincera, ó renueva las confesiones hechas en la instrucción, ya no habrá necesidad de examinar detenidamente las circunstancias á que se refiere, pudiendo abreviarse, sin faltar á la ley, el interrogatorio de los testigos, los informes y demás trámites del juicio. Finalmente, para robustecer las apreciaciones que anteceden, añadiré con un ilustre jurisconsulto de nuestra época, "que siempre y en todas partes, las palabras de un presunto reo han fijado principalmente la atención de los Tribunales, pues de sus explicaciones puede brotar mucha luz, la necesaria para disipar las sombras que de ordinario suelen obscurecer los hechos cuya investigación es objeto del proceso."

En cuanto al valor jurídico de la misma diligencia como medio de justificación, nada puede decirse, porque los elementos de convicción deben hallarlos los jurados interrogando solamente á su conciencia: artículo 292; aunque en realidad, nada hay que más obligue la voluntad y satisfaga la inteligencia, que estas manifestaciones espontáneas y llenas de sinceridad propias de la inocencia; pero cuán difícil es llegar á conocer la verdad en materia de confesión, y separar, lo que es cierto, de lo falso y del artificio.

Si el acusado se negare á declarar al hacerle determinada pregunta, la ley no establece medio alguno para obligarlo á responder, debiendo continuar la audiencia, y pasar desapercibido este incidente, porque la

negativa indicada, no puede ser apreciada por sí sola en pro ni en contra. En Inglaterra el acusado no está obligado á declarar.

Comunmente alguna de las partes necesita interrogar al acusado, lo cual podrá hacer mediante el permiso concedido por el Presidente de los debates, quien en este acto también está facultado para pedir cuantas explicaciones crea necesario, con el fin de esclarecer la verdad; cuidando además, que las preguntas que se formulen no sean capciosas ni sugestivas, debiendo rechazar las impertinentes, y muy particularmente que no se emplee la coacción ni la amenaza para conseguir determinadas confesiones. En el examen de testigos y peritos, se comenzará por los de cargo, procediéndose á los careos que resulten entre acusados y testigos ó entre éstos solos. En caso de que sea rechazada alguna pregunta, podrá interponerse oportunamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma; pero es indispensable hacer la correspondiente protesta, que deberá ser consignada en el acta de la audiencia, así como la pregunta rechazada: art. 517.

Para la práctica de la prueba de peritos, deben observarse las mismas disposiciones establecidas por la ley procesal en los arts. del 128 al 150. Las partes que no hubieren promovido esta prueba, podrán dirigir á los peritos las preguntas que crean oportunas y se deriven de sus contestaciones.

En cuanto á la prueba documental, el secretario leerá los documentos y diligencias relativas, sin perjuicio de que los jurados los examinen por sí mismos, así como los libros y papeles presentados, y demás cons-

tancias que como pieza de convicción, puedan determinar el esclarecimiento de la verdad.

La inspección ocular se practicará cuando proceda, constituyéndose los jurados con el juez de derecho en el lugar que sea indispensable inspeccionar, y siempre que el Tribunal así lo acuerde; y aunque hay autores que opinan que esta decisión está encomendada exclusivamente á la sección de derecho, porque á los jurados corresponde solamente dictar su veredicto, es indudable que tratándose de una prueba tan importante, como es la de inspección personal, del lugar en que se perpetró el delito, no hay motivo para privar á los jurados de la facultad de decidir si deben ó no concurrir á aquella diligencia, que para ellos pudiera ser un medio de convicción. Cierto es, según hemos visto en el exordio de este capítulo, que la ley reviste al Presidente de los debates dé un poder discrecional, dándole el derecho de resolver todas las incidencias que se presenten durante la audiencia; pero en el caso indicado, se trata de la admisión de una prueba y la manera de practicarla, en cuyos dos extremos debe intervenir el Tribunal, por la naturaleza misma de aquella probanza.

El defensor puede estar en constante comunicación con él acusado, sin que por este motivo les esté permitido perturbar el silencio que sea necesario, ó que es indispensable en el curso de la audiencia; y aunque el debate es oral, se le permite consultar apuntes ó notas que tengan relación con la causa, y en algunos se podrá ordenar que el procesado escriba algunas palabras ó frases y también reconozca las piezas de convicción. También deberá darse lectura á las constancias proce-

sales que justifiquen el cuerpo del delito, y á las demás que el Presidente juzgue conveniente. Las partes pueden pedir dicha lectura y el Presidente, según el caso, accederá ó no á esta pretensión.

Conforme al espíritu y al precepto literal del artículo 295, no pueden practicarse otras diligencias de prueba que las promovidas en la instrucción, ni ser examinados más testigos que los comprendidos en el auto dictado por el juez, al señalar día para el juicio, conforme al art. 267. En algunas legislaciones se permite la práctica de diligencias no propuestas oportunamente, pero como excepción, y siempre que á juicio del Tribunal sean necesarias para la comprobación de los hechos; asimismo pueden promoverse, conforme á aquellas legislaciones, diligencias de prueba que tiendan á acreditar alguna circunstancia relativa al valor probatorio de la declaración de un testigo; pero como la apreciación de la prueba está encomendada exclusivamente á la conciencia de los jurados, sin que la ley haya establecido regla alguna para fundar dicha apreciación, es indudable que la tacha de los testigos no produce ante el jurado ningún efecto legal; sin embargo, las condiciones de veracidad ó imparcialidad de aquéllos, deben influir poderosamente en el ánimo del Tribunal para afirmar su convicción.

Como nuestra ley procesal, da una importancia notoria á las diligencias sumariales, es decir, á la instrucción, durante ella podrán las partes promover y probar la tacha de los testigos; incidente que deberá ser considerado en los debates, y el jurado apreciará ó no el impedimento conforme á su conciencia ó íntima

convicción, porque no está obligado á juzgar de otra manera.

Es indudable que según el Código, no deben aceptarse en la audiencia nuevos medios de comprobación, concretándose el debate á los que la instrucción aporte. Este precepto que ha sido impugnado ante los Tribunales de la Federación como violador de las garantías acordadas al inculpado en nuestra Ley fundamental, parece apartarse de la índole de la institución; la cual quiere que el juicio se desarrolle oralmente ante el Tribunal popular, y no se limite á la reproducción de las diligencias sumariales, á las que se da un valor secundario en todas las legislaciones que han establecido el jurado, y principalmente en Inglaterra, que es la progenitora de la institución. Si el precepto se funda en el temor de que puedan presentarse pruebas falsas, como la de testigos, es indudable que en los mismos debates y con la pericia propia del Presidente, podrá comprobarse dicha falsedad y procederse, criminalmente contra el responsable. Por otra parte, los jurados no tienen la obligación de sujetar su criterio á determinada prueba, puesto que juzgan solamente conforme á los dictados de su conciencia y según su íntima convicción; finalmente podrán por sí mismos, pidiendo la palabra al Presidente ó por medio de éste, interrogar á los testigos, peritos y acusados, haciéndoles cuantas preguntas crean necesarias para ilustrar su conciencia; de esta manera se evita el temor que parece haber inspirado el precepto á que me he referido, y la institución se desarrollaría en una de sus más importantes manifestaciones, como es la prueba oral.

Cuando todas las pruebas han sido producidas á juicio del Tribunal, comienza la discusión de los elementos por ellas aportados, esto es, con los alegatos y conclusiones del Ministerio Público, con los de la parte civil, en caso de haberse constituido en el juicio, limitándose como su institución lo indica, al daño causado por el delito, es decir, á sus intereses exclusivamente privados; y finalmente, con las del acusado y su defensor, concediéndoseles en este orden y sucesivamente la palabra, pudiendo cada parte replicar, pero el acusado y su defensor hablarán los últimos.

Como los alegatos para fundar la acusación y la defensa se producen después de practicadas las pruebas y esclarecidos los hechos, puede resultar que la calificación escrita, no corresponda al resultado de las que hubieren ofrecido los debates, y en este caso previsto por la ley, se admite la facultad de retirar, modificar ó alegar nuevas conclusiones por causa superviniente á juicio del juez. Este precepto, es consecuencia natural del principio acusatorio, y por otra parte, así podrá dictarse una sentencia justificada.

En la legislación francesa, cuando los debates han podido revelar detalles que la instrucción preparatoria no había descubierto, se ha reconocido, para evitar un nuevo procedimiento, sobre el mismo hecho material calificado anteriormente en las conclusiones escritas, ó para no dejar pasar desapercibidas circunstancias accesorias, susceptibles de influir en la apreciación del jurado, y que no podrían volverse á tomar en consideración después de juzgado el hecho, se ha reconocido, repito, en el Presidente, la facultad de presentar

al Tribunal cuestiones resultantes de los debates, pero deben limitarse bajo pena de nulidad, á estos tres casos.

1º Sobre una nueva circunstancia agravante;

2º Sobre un hecho eximente de la responsabilidad, y

3º Sobre un hecho principal, diferente del inculcado, pero que se derive de él.

Nuestra ley procesal resuelve la cuestión conforme al artículo 300, relacionando este precepto con la fracción III del 308, y también da al Presidente, la misma ó análoga facultad que la ley francesa le acuerda en sus artículos 338 y 339.

Parece que nuestro Código, no es consecuente en los preceptos que acabo de citar, con el principio acusatorio que con la oralidad y la publicidad del juicio, informa todo nuestro procedimiento; puesto que, una vez retirada la acusación por el Ministerio Público, que es el órgano establecido por la ley para ejercitar la acción penal, independientemente de las atribuciones del juez instructor, carácter que también se da á éste en los debates, ordena que el juez someterá á la deliberación del Jurado, la acusación escrita á que se refiere el artículo 260 y que obrará en el proceso, fracción III del artículo 308. Esta circunstancia, aparece más de bulto si se tiene en cuenta que en otras legislaciones, cuando la parte acusadora retira sus conclusiones, se pregunta si alguno de los presentes en la audiencia mantiene la acusación; y en caso negativo, la sección de derecho pronuncia auto de sobreseimiento. Aquel precepto se deduce lógicamente del principio que es-

tablece, que donde no hay acusación no hay juicio, ni puede haber sentencia, y porque ésta se pronunciaría sin haber precedido la defensa, que es de eterna é inmutable justicia, porque nadie debe ser condenado sin ser oído.

Sin embargo, yo creo que nuestra ley no es inconsecuente en este caso con el principio acusatorio, que se ha pretendido llevar hasta sus últimos límites en la legislación extranjera á que me he referido, puesto que, no es solamente el Ministerio Público la institución que la ley ha establecido en interés de la justicia, la garantía de ella está indudablemente vinculada en el Tribunal establecido por la ley, que es la que da á aquel Ministerio, según he dicho antes, la facultad de promover y proseguir la acción penal, pero como parte en el juicio, no para administrar la justicia, lo cual sucedería en estos casos, porque él determinaría la absolución del inculpado, desde el momento en que se dejara á su arbitrio la resolución del juicio en aquel sentido; por lo tanto, el interés social, quedaría á merced del Ministerio Público, cuyas funciones conforme á su institución, y al desarrollo científico que ella ha alcanzado en nuestros días, es un ministerio que no está revestido de potestad decisoria, sino que interviene *como parte*, con todos los derechos que puedan competir á las demás partes contendientes en los juicios.

Inspirada en estos principios nuestra ley procesal, ordena que retirada la acusación, se ponga á la deliberación de los jurados, la que fué consignada en los escritos de conclusiones, y que el interés social pide

se mantenga en vigor; y no podrá decirse que se vulneran con este precepto las garantías de la defensa, porque retirada la acusación, el inculpado y su defensor saben que quedan en pie las conclusiones escritas, y á ellas deben referirse en sus alegatos é informes, antes de que se declaren cerrados los debates.

En los informes, bien se hayan modificado ó no las conclusiones, las partes deben limitarse á apreciar las pruebas, haciendo de ellas el análisis que creyeren conveniente, en cuyo caso, pueden calificar jurídicamente los hechos probados, determinando la participación que en éstos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias legales que concurran, pero sin referirse á las reglas sobre la prueba legal, ni hacer alusión á la pena que deba imponerse al acusado. Tampoco podrán citar leyes, ejecutorias, doctrinas ú opiniones de escritores; en caso de contravención, el juez llamará al orden al infractor.

Ocupándome ahora de estas prohibiciones, y comenzando por la de hacer alusión á la pena que debe imponerse al acusado, yo creo, siguiendo la opinión de notables jurisconsultos, que ni los jurados dejan de preocuparse de las consecuencias jurídicas de su veredicto, ni es posible evitar que las partes interesadas en el proceso indiquen, aunque no de una manera precisa, cuál sea la pena aplicable; por esta razón es preferible que los jurados conozcan la verdad, y no se confundan y extravíen su juicio en conjeturas más ó menos aventuradas; en consecuencia, es conveniente que se les entere de la pena, lo cual podría hacer el mismo Presidente, para no dejarlos en el concepto

vago y tal vez erróneo ó exagerado que el defensor haya deslizado en su alegato, á pesar de la prohibición de la ley y de las advertencias del Presidente. Para apoyar esta opinión, basta referirme á lo que dice el ilustre Cárara en sus opúsculos. Hablando de dicha prohibición, expresa: "que tomada en absoluto, es ilógica, inobservable é imposible, y que sería perniciosa á la justicia, y absurdo que se observase rigurosamente."

Por otra parte, es un hecho reconocido, que la legislación penal, es por lo general casuística; siñ embargo, el Jurado viene á suplir precisamente con sus fallos los defectos de la ley, cuando está en contradicción con la conciencia pública y con las corrientes que dominan en la opinión; pero estos beneficios incontestables y reconocidos por los mismos enemigos de la institución, no habría medio de obtenerlos, si el Jurado debe ignorar las penas aplicables á los hechos que son la materia del juicio.

Finalmente, los informes han de concretarse á la cuestión que sea objeto del proceso, pero no podrá ponerse un límite á las proporciones que se den á los alegatos, por extensos que parezcan; esto sería limitar los derechos de la defensa, aunque deben evitarse las divagaciones inútiles, que se ocupen de puntos no relacionados con el proceso.

Para ser consecuentes con el parecer anterior, respecto de la alusión que se haga á la pena aplicable, y la de citar leyes, ejecutorias, doctrinas ú opiniones de escritores, debo afirmar que esta prohibición no debe subsistir tampoco, porque perjudicaría los derechos

de la defensa, tan ampliamente reconocidos en nuestras leyes. Para comprender de bulto la inconveniencia de aquella prohibición, basta considerar que ella no existe ante los tribunales de derecho. Ciertamente es que aquel precepto trae su origen de la jurisprudencia admitida en Francia, la cual se funda en que los jurados no deben preocuparse por idea alguna sistemática, debiendo juzgar solamente el hecho resultante de los debates, y haciendo completa abstracción del concepto jurídico que otro análogo puede haber merecido; sin embargo, estos argumentos no modifican la opinión contraria, puesto que la razón de su existencia no es esencial en la misión que el Tribunal popular está llamado á desempeñar.

En la práctica se presenta otra cuestión que no carece de importancia, se trata del derecho que tengan las partes á leer documentos en el acto del informe. Algunos autores la resuelven negativamente, fundados en que los documentos constituyen un medio de prueba de los establecidos por la ley, los cuales deben ser presentados en el término que ella fija, no pudiendo practicarse prueba alguna después de terminado el período oportuno del juicio; por otra parte, la lectura expresada, produciría notoria desigualdad entre los interesados en la causa, puesto que la parte que no hubiere tenido noticia de que el documento debía leerse, quedaría privada por completo de los medios de combatirlo si le perjudicaba.

Otros opinan, que sí pueden leerse documentos en el acto de los alegatos, ya sea que surtan efecto probatorio ó no, pues en esta materia debe seguirse la juris-

prudencia comunmente establecida de citar fallos, resoluciones y decisiones de otros tribunales análogos, á pesar de que en derecho criminal no hay jurisprudencia posible, porque difícil es que los hechos, en su continua variedad, revistan circunstancias tan semejantes ó idénticas, que se pueda invocar lo que ocurrió una vez para juzgar un hecho posterior.

Considerando ahora las consecuencias que pueda determinar en el ánimo de los jurados la lectura de documentos, que envuelvan en sí una prueba ó no, es indudable, que no pudiendo ser contradicha con éxito por las partes, ni promoverse otra en contrario, en virtud de haberse cerrado el debate, la admisión de la lectura de documentos, vendría á herir el derecho de la parte contraria por las causales que acabo de indicar; en consecuencia, mi opinión está con los autores que establecen la prohibición de la lectura de documentos en el acto de los informes.

Finalmente, la competencia del Tribunal se decide en su oportunidad por el concepto jurídico que el hecho merezca conforme á la acusación; pero como este concepto puede variar con motivo de los debates, modificándose las conclusiones de las partes interesadas en la causa, y en consecuencia ser calificados los hechos como constitutivos de un delito que no sea de la competencia del Jurado, nuestra ley procesal prevé el caso, ordenando que si de los veredictos resulta que debe imponerse una pena menor, la Sección de derecho del Tribunal, pronunciará la sentencia que proceda conforme al Código penal, artículo 36. En otras legislaciones, está establecido que aun cuando de las

conclusiones surja la competencia de otro Tribunal, el Jurado seguirá interviniendo, mientras no opten los acusados por la competencia del de derecho; pero á mi modo de ver, esta solución es contraria á lo fundamental en materia de competencias, porque envuelve la prórroga de jurisdicción que está prohibida á las partes, puesto que todo lo que se refiere á esta materia, es de derecho público, y sus preceptos no son renunciab-les á voluntad de los interesados, en lo que se refiere al derecho penal.

El debate termina después de los informes ó alegatos y réplicas del Ministerio Público, de la parte civil, del defensor y del acusado, á quien finalmente, el Presidente preguntará si quiere hacer uso de la palabra, que le concederá si manifestare voluntad de hacerlo, debiendo hablar con toda libertad, prohibiéndosele atacar la ley, á la moral ó á las autoridades, ó injuriar á alguna persona. Al concluir de hablar el acusado, el juez declarará cerrado el debate: artículos 306 y 307.

En algunas legislaciones, terminadas las pruebas y los informes, el Presidente deberá preguntar á los jurados si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, y en caso afirmativo se acordará, si fuere posible; no pudiendo rechazarse las pretensiones del Jurado en este sentido, aunque parezcan improcedentes. Nuestra ley nada dispone á este respecto, ordenando que cerrado el debate se procederá á formar el interrogatorio; pero en otras legislaciones se hace en seguida el resumen. El artículo 308 del Código, invierte este orden, fijando las reglas á que deben ajustarse las preguntas que han de hacerse al Jurado.